



Resolución Viceministerial

Nro. 056-2017-VMPCIC-MC

Lima, **06 ABR. 2017**

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Segundo Aristobulo García Merino y la señora Flor de María Hilbck de García;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 9 de diciembre de 2016, el señor Segundo Aristobulo García Merino y la señora Flor de María Hilbck de García solicitaron ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, en adelante DDC Piura, la regularización de remodelación y ampliación de declaratoria de fábrica del inmueble ubicado en calle Junín N° 941-943, distrito, provincia y departamento de Piura;

Que, mediante Oficio N° 108-2017/DDC-PIU/MC de fecha 31 de enero de 2017, la DDC Piura comunicó a los administrados que: *"el inmueble no se puede acoger a lo estipulado en la Ley N° 27157, ya que según el criterio que fue adoptado en el Precedente de la Observancia Obligatoria aprobado en el Pleno LXII, mediante Sesión Ordinaria de fecha 05 y 06 de agosto de 2010, el cual establece que: "Es inscribible la regularización de edificaciones pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación al amparo de la Ley N° 27157, cuando el Instituto Nacional de Cultura (actualmente Ministerio de Cultura) lo haya autorizado"*;

Que, con fecha 9 de febrero de 2017, el señor Segundo Aristobulo García Merino y la señora Flor de María Hilbck de García interponen recurso de apelación contra el Oficio N° 108-2017/DDC-PIU/MC de fecha 31 de enero de 2017, señalando entre sus argumentos que: *"existe una falta de motivación del acto administrativo, se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo"*;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada Ley;

Que, en ese sentido, se advierte que el recurso de apelación interpuesto, ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además, con los requisitos exigidos por el precitado artículo 219 del TUO de la LPAG;



Que, en relación a los argumentos vertidos por los administrados en el recurso de apelación interpuesto, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma Ley;

Que, asimismo, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...);

Que, en cuanto a la motivación, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG señala que ésta deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley antes citada, señala también que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado respecto a la motivación del acto administrativo (expediente N° 0148-2012-PA/TC) que "(...) *Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican (...)*";





Resolución Viceministerial

Nro. 056-2017-VMPCIC-MC

Que, así, la motivación resulta ser la exteriorización de las razones jurídicas y normativas que sirven de base o determinan la decisión de la Autoridad Administrativa, lo cual permite a su vez limitar la arbitrariedad en la actuación pública y que el administrado pueda tener conocimiento pleno de la justificación para, de ser el caso, articular su defensa con posibilidad de criticar las bases en que se funda la decisión a través de su impugnación, constituyendo no sólo una obligación de la Administración sino también un verdadero derecho del administrado;

Que, en el presente caso, se advierte que el acto administrativo contenido en el Oficio N° 108-2017/DDC-PIU/MC de fecha 31 de enero de 2017, comunicó que *"no era aplicable la autorización para regularización de declaratoria de fábrica del inmueble"*, sin embargo, no se aprecia una identificación clara respecto de que inmueble se está emitiendo opinión; adicionalmente, no se identifica ni se acompaña el informe técnico mediante el cual se sustentaría la decisión adoptada por la DDC de Piura;

Que, es decir, de conformidad con el contexto legal antes citado, se desprende que la fundamentación del acto administrativo impugnado no desvirtúa los hechos argumentados por los administrados, a fin de que, se justifiquen las razones jurídicas y normativas de la decisión de no autorizar la regularización de declaratoria de fábrica respecto de las remodelaciones y ampliaciones efectuadas en el inmueble ubicado en calle Junín N° 941-943, distrito, provincia y departamento de Piura;

Que, en tal sentido, el acto contenido en el Oficio N° 108-2017/DDC-PIU/MC de fecha 31 de enero de 2017, se encuentra incurso en supuesto de nulidad, previsto en el numeral 2 de del artículo 10 del TUO de la LPAG, al haberse expedido con evidente falta de motivación;

Que, asimismo, debe precisarse que por disposición del numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, conforme a ello, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia, nulo el acto contenido en el Oficio N° 108-2017/DDC-PIU/MC de fecha 31 de enero de 2017, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la emisión de un nuevo acto administrativo debidamente motivado y conforme al ordenamiento jurídico de la materia;

Que, teniendo en cuenta lo antes señalado, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos vertidos por el administrado en el recurso de apelación interpuesto;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;



De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en el Decreto Supremo N° 003-2014-MC que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en la Resolución Ministerial N° 011-2017-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación y en consecuencia **NULO** el acto administrativo contenido en el Oficio N° 108-2017/DDC-PIU/MC de fecha 31 de enero de 2017.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento al momento previo de la emisión del acto administrativo que resuelva lo solicitado, a fin de que se analice y sustente la solicitud de autorización de regularización de remodelación y ampliación de declaratoria de fábrica del inmueble ubicado en calle Junín N° 941-943, distrito, provincia y departamento de Piura..

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al señor Segundo Aristobulo García Merino, a la señora Flor de María Hilbck de García y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE CULTURA

JORGE ERNESTO ARRUNÁTEGUI GADEA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

